

Panamá, 17 de Septiembre de 1997.

Señor

**MOISÉS SÁNCHEZ**

Señora

**ODILIA DE SARMIENTO**

Concejales del Municipio de San Miguelito

E. S. D.

Señores Concejales:

Con esta contesto a su Nota S/N, de 5 de agosto de 1997, recibida aquí el 11 del mismo mes, a través de la cual se sirvieron formular consulta administrativa a este Despacho relacionada con las facultades con que cuenta el Consejo Municipal para revocar sus propios actos.

Explica usted los hechos que motivan su consulta en los siguientes términos:

"El Concejo aprobó el Acuerdo N°1, del 14 de enero de 1997, mediante el cual se le asigna a la Organización No Gubernamental COMISEIN, los terrenos del Sector L de Los Andes N°2, Villa Esperanza; para lo cual contó con los votos de los cinco (5) miembros de ésta (sic) corporación.

El día 5 de agosto de 1997, el mismo Consejo Municipal decidió mediante Acuerdo S/N, derogar el Acuerdo N°1 del 14 de enero de 1997, a pesar de la llamada de atención y las observaciones hechas por el Abogado Consultor de que por tratarse de un Acuerdo que se refería a cesión, condonación, traspaso, venta, donación, es decir referente a bienes municipales, debía contar con las dos terceras partes de los votos de sus miembros, es decir cuatro (4) votos, en base a

lo establecido en los Artículos 77 y 78 del Reglamento Interno".

Dado lo anterior, preguntan ustedes si es legal o no lo actuado por el Consejo Municipal de San Miguelito, al revocar el Acuerdo N°1, de 14 de enero de 1997.

Procedemos a responder a sus interrogantes previas las siguientes consideraciones:

Las atribuciones que la Constitución y la Ley nos señalan como Consejeros Jurídicos de los servidores públicos, están limitadas a interpretar el sentido y alcance de las disposiciones legales, mas no su valor legal. Esto es así, pues se hace referencia a actos administrativos amparados por el principio de presunción de legalidad, suposición ésta que únicamente puede ser desvirtuada por declaración de autoridad competente. En nuestro país corresponde a la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, la potestad para pronunciarse, de manera privativa, sobre el valor legal de los actos administrativos.

Por otra parte se ha establecido que únicamente los altos funcionarios públicos, los que llevan la representación legal externa de la respectiva entidad o corporación y dotados con la competencia para tomar decisiones administrativas, son los legítimamente facultados para consultarnos. A nivel municipal absolvemos solicitudes de asesoramiento jurídico a los Alcaldes de Distrito; a los Presidentes de los Consejos Municipales; a los Tesoreros Municipales; y a los Presidentes de las Juntas Comunales.

Son claros cuando afirman que ninguno de ustedes consulta como Presidente del Concejo, sino como miembros Concejales del colegiado municipal. A pesar de que esta calidad debería ser insuficiente para lograr un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho, con el deseo de colaborar en la gestión del gobierno municipal y dada la relevancia del tema, permítame hacer algunas observaciones sobre la procedencia de revocación realizada por el Concejo, al derogar, mediante Acuerdo s/n de 5 de agosto de 1997, el Acuerdo N°1 de 14 de enero del mismo año.

En principio, los actos administrativos son irrevocables en sede administrativa, es decir por la misma autoridad que los expidió, cuando crean, reconocen o declaran derechos subjetivos a favor de sus destinatarios y causa estado, a menos que exista una norma expresa que permita a la Administración hacerlo.

En ese sentido, la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Orgánica del Régimen Municipal, dispone en su artículo 15 que los Acuerdos, Resoluciones y demás actos del legislativo municipal podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el propio Concejo, mediante las mismas formalidades que revistieron los actos originales. Por virtud de esta norma, puede el Concejo Municipal revocar sus propios actos, aun cuando los mismos declaren o reconozcan derechos subjetivos a favor de sus destinatarios; como en efecto en el presente caso sucedió, cuando fue revocada la asignación, adjudicación y traspaso del Sector L, Villa Esperanza, de los Andes N°2, a la persona jurídica Corporación de Micro y Pequeña Empresa del Sector Informal del Área Urbana y Suburbana y Rural de Panamá (COMISEIN),

No obstante lo anteriormente dicho, debe ser destacado el hecho de que las atribuciones del colegiado municipal para revocar sus propios actos están limitadas por un requisito de indefectible cumplimiento: **sólo puede el Concejo reformar, suspender o anular sus actuaciones a través de las mismas formalidades que revistieron los actos originales.**

Los artículos 77, numeral 2, y 78 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de San Miguelito, son sumamente claros cuando señalan que los proyectos en que se disponga hacer cesión o condonación, traspaso, venta, donación, permuta o enajenación por cualquier título, necesitarán, para ser aprobados, una mayoría de las dos terceras partes de los miembros que integran el Concejo.

El Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito está integrado por cinco (5) miembros con derecho a voz y voto, de lo que se colige, de acuerdo a las reglas de interpretación jurídica, sus dos terceras (2/3) lo conforman cuatro (4) de esos cinco (5) concejales. Los cuatro votos necesarios para la aprobación de estos tipos de Acuerdos, fueron cubiertos en la expedición del Acuerdo N°1 de 1997, pero no para la aprobación del Acuerdo s/n, de 5 de agosto pasado.

De las anteriores consideraciones, este Despacho, coincidiendo plenamente con concepto vertido por el Abogado Consultor, concluye en señalar como infringido el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, en relación con los artículos 77, numeral 2, y 78 del Reglamento Interno del Consejo Municipal, al haberse revocado el Acuerdo N°1 de 14 de enero, por medio del Acuerdo s/n de 5 de agosto, sin haber reunido éste último los mismos requisitos y formalidades que el acto original exigía, es decir sin los votos afirmativos de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Concejo.

Sólo cabe agregar, dado que consideramos que el Acuerdo s/n de 5 de agosto está viciado de ilegal, que debe demandarse ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el mencionado acto del Concejo sea declarado ilegal.

De esta manera dejo absuelta su consulta y con muestras de nuestros respetos, quedo de Usted,

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/hf.